



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024086808-020-000

Fecha: 2024-09-25 12:32 Sec. día 6145

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80010-6-80010-6 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024086808-020-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-12960
Demandante : JENNIFER ANDREA CHALARCA GOMEZ
Demandados : BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 2º) del Código General del Proceso, que dispone que: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar 3. Cuando se encuentra probada (...) la carencia de legitimación en la causa”**, (se resalta) en la medida que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar las pruebas solicitadas por las partes distintas a las documentales, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora JENNIFER ANDREA CHALARCA GOMEZ actuando en causa propia, promovieron demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A., entidades vigiladas por esta Superintendencia, pretendiendo lo siguiente: **“(...) solicito por favor que como hay inconsistencias, de acuerdo con el contrato donde adquirí el crédito y el seguro de desempleo, me sea aplicado la cancelación total del crédito ya que la entidad está incumpliendo. El valor adeudado a la fecha es de \$15'445.510 (por ello en valor de la indemnización puse este mismo). (...)”**, pretensión mediante la cual se busca la afectación del contrato de seguro de desempleo adquirido



por la actora con la entidad financiera demandada en virtud del crédito que tiene con el banco, con ocasión de su situación de desempleo desde el 2 de febrero de 2024.

Mediante auto que reposa en el derivado 003-000 se admitió la demanda y fueron debidamente notificadas las entidades demandadas (derivados 004-000 y 005-000) quienes en oportunidad se opusieron a las pretensiones con la proposición de sendas excepciones de mérito, por parte de la entidad financiera se opuso proponiendo entre otras la excepción intitulada como *“Inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual frente al Banco BBVA”* (derivado 013-000), por su parte la aseguradora propuso entre otras, la intitulada como *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.”*, (derivado 016-000 y 017-000), la cual se procede delantamente a su estudio toda vez que la misma va dirigida a afectar los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción. Así mismo, dicha entidad elevó otras excepciones encaminadas, en caso de no prosperar esta, a desacreditar el derecho que se viene discutiendo por la parte actora.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la demandante (derivado 018-000), quien no se pronunció al respecto, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para este propósito, entrando al análisis de la carencia de legitimación en la causa alegada por la parte demandada, es del caso recordar que la legitimación como cuestión propia del derecho sustancial, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de marzo del año 2002 (rad 6139), concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, motivo por el cual, su ausencia desemboca en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo, atendiendo si la ausencia de legitimación es respecto de la parte activa o pasiva.

La legitimación, es un elemento o condición requerida para la prosperidad de las pretensiones y que acorde a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia es *“...el interés directo legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) tiene sentado al reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (...) en tanto, según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por el cual ‘el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (...).”* (Sentencia del 14 de octubre de 2010, expediente 2001-00855-01).



Y es que no se puede olvidar que ésta corresponde a la “(...) *designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (...)*”; pues “(...) *en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión*”, tal y como fuera reconocido en la *sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519*, citada en las providencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fechas 23 de abril de 2007 – Rad.1999-00125-1 y 10 de marzo del año 2015- radicado 11001-31-03-030-1993-05281-01.

Para la debida verificación de la legitimación en la causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado de abril 8 de 2014 Rad. No. 76001233100019980003601, ha establecido los siguientes parámetros:

“(...)la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido ...”.

De acuerdo con lo expuesto, “*en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.*” (Sentencia del 4 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 17.720.)

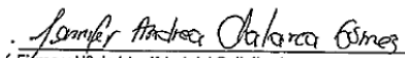
Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las **entidades vigiladas**, relacionadas **exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar el cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre dos sujetos específicos, esto es, el consumidor financiero y entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, que sea respecto de un contrato sobre el cual se pueda exigir a sus contratantes las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

Y es que, según lo dispone el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este



mandato constitucional, el artículo 6° de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “*respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes*”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

En armonía con lo expuesto y visto que le corresponde a la autoridad administrativa con facultades jurisdiccionales ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, en el presente caso encuentra la Delegatura que, la parte demandante desde la demanda enmarcó la controversia objeto de litigio, en torno al pago de la indemnización en afectación del amparo de desempleo con ocasión de la pérdida de su empleo acaecida el 2 de febrero de 2024, el cual corresponde a las cuotas del crédito de consumo identificado con el número terminado ***4741, el cual fue adquirido por la actora con el banco BBVA COLOMBIA S.A. por un valor de \$27.500.000 desembolsado el 9 de noviembre de 2023, de conformidad con los hechos narrados en la demanda, los soportes documentales aportados con la misma (derivado 000-000) y la contestación de la demanda presentada por el banco (derivado 013-000), contrato en virtud del cual adquirió el contrato de seguro “*cuota segura dependientes*” número ***1704, certificado ***9931 en el que funge como tomadora y asegurada la demandante y aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. tal y como consta en el documento aportado por la señora demandante con la demanda (derivado 000-000) intitulado como “*SOLICITUD DE SEGURO CUOTA SEGURA PARA TRABAJADORES DEPENDIENTES*” identificado con el número terminado en ***9931 diligenciado con los datos de la asegurada hoy demandante y con la nota que se evidencia debajo de la firma de la actora que expresa: “*Este es un producto de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., comercializado a través del uno de la Red del Banco BBVA Colombia S.A., así:*


Firma y N° de Identidad del Solicitante:
Este es un producto de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. comercializado a través del Uso de la Red del Banco BBVA Colombia S.A.

JULIO /2023-F-DES-ÇRE



Es importante precisar que, las partes no discuten la existencia del contrato de seguro cuota segura trabajadores, como se advierte de las manifestaciones contenidas en la demanda y la contestación a la misma; razón por la cual la Delegatura se atenderá al contenido de dicho documento, porque aquel no fue tachado en el presente trámite procesal.

En ese orden, se tiene que, la solicitud del seguro inscribe como aseguradora a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., aunado a que la entidad financiera con la contestación de la demanda (013-000), allegó las órdenes de pago de indemnización por cada cuota emitidas por la aseguradora en las que se identifica el NIT 8600030201 así:

1. Orden de pago No.29610816 del 2/04/2024 pago cuota 1 – 6 de abril por \$1.078.313
2. Orden de pago No.29769270 del 8/05/2024 pago cuota 2 – 6 de mayo por \$1.078.313
3. Orden de pago No.29911834 del 7/06/2024 pago cuota 3 – 6 de junio por \$1.078.313
4. Orden de pago No.210036800 del 5/07/2024 pago cuota 4 – 6 de julio por \$1.078.313

Las cuales fueron aplicadas a la obligación crediticia de la que la señora demandante es titular como consta en el documento intitulado “*CONSULTA DEL MOVIMIENTO DEL CRÉDITO*”, documentos debidamente incorporados al plenario que no fueron tachados o controvertidos por las partes.



De los documentos precitados, se evidencia que se acreditó que la compañía que suscribió el contrato objeto de este litigio fue **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.** y no **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 800.226.098-4 de conformidad con lo acreditado con la contestación de la demanda presentada por la aseguradora (derivados 016-000 y 017-000), aseguradora demandada en este trámite, por lo cual no puede pasar por alto el Despacho que aquellas son personas jurídicas completamente diferentes.

Así las cosas, encuentra la Delegatura que no le asiste legitimación por pasiva a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, ya que no se advierte que las obligaciones contractuales cuyo cumplimiento reclama la accionante se encuentren en el marco de un contrato de seguro que hubiere celebrado la demandante con la entidad convocada a juicio, puesto que el contrato de cuota segura dependientes que sirve de fundamento a sus pretensiones lo suscribió con **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**, lo que de suyo conlleva a declarar probada la excepción denominada por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** como “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.*” y desestimar las pretensiones de la demanda respecto de la aseguradora demandada.

Decantado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que son elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual (i) El incumplimiento del contrato (ii) el daño, (iii) la relación de causalidad entre uno y otro y (iv) el título de imputación, aspectos o requisitos que deben concurrir para que sea dable trasladar el perjuicio sufrido por la víctima a otro centro jurídico de imputación; elementos cuya acreditación será analizada.

En el caso en concreto se evidencia que en la controversia está relacionada con el crédito adquirido por la actora con la entidad financiera demandada, conforme se demostró en el presente proceso, con las documentales aportadas al plenario por las partes, con las que se demostró que el crédito identificado con el número terminado en ***4741 y la adquisición del contrato de seguro objeto del litigio a través del uso de red de la entidad financiera demandada, por lo que es preciso recordar que, con respecto al régimen de responsabilidad civil contractual es necesario la acreditación de sus elementos de conformidad con la carga establecida en el mismo inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en el cual se establece “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, correspondiendo así a la existencia de un contrato válidamente celebrado del cual surgen las obligaciones a cargo de cada una de las partes, el incumplimiento como la sustracción de manera injustificada de una de las partes del contrato de las obligaciones a su cargo contenidas en el negocio jurídico, el daño o perjuicio como menoscabo patrimonial que presenta una persona, de su esfera económica o moral por el incumplimiento y el nexo de causalidad entre los daños o perjuicios con el incumplimiento.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, se acredita la gestión adelantada por la entidad financiera en la aplicación de los pagos efectuados por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. a la obligación adquirida por la señora demandante, situación que aunada a la carga establecida en el inciso primero del citado artículo 167 del Código General del Proceso, no se encuentra demostrada la responsabilidad de la entidad financiera toda vez que la inconformidad presentada por la actora deviene de la controversia surgida respecto del contrato de seguro con amparo de desempleo celebrado con BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que no es atribuible al actuar de la entidad financiera demandada, ya que evidencia la inexistencia del nexo de causalidad con ocasión al proceso de afectación del seguro objeto del litigio respecto de las obligaciones relacionadas con las pretensiones de la presente acción, por lo que no se demostró la responsabilidad contractual imputable a BBVA COLOMBIA S.A. entidad demandada.

Por lo anterior, advierte la Delegatura, que en el presente caso no se acreditan los elementos requeridos por la responsabilidad contractual en cabeza de la entidad financiera, ante la ausencia de acreditación de un incumplimiento contractual y un nexo de causalidad con el daño presuntamente presentado en los



términos pretendidos en la demanda, situación que conlleva a la inexorable conclusión de tener como probada la excepción intitulada como “*Inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual frente al Banco BBVA*”, propuesta por BBVA COLOMBIA S.A., lo que con lleva a negar las pretensiones de la demanda contra dicho banco, relevándose el Despacho de analizar otros medios exceptivos propuestos a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

De conformidad con lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.*” propuesta por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., y probada la excepción propuesta como “*Inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual frente al Banco BBVA*” por BBVA COLOMBIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Revisó y aprobó:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 26 de septiembre de 2024



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario